



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 065 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

19 FEB 2026

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 51385 de fecha 03 de diciembre del 2025; la Carta N° 22-2026/GRP-480300 de fecha 14 de enero del 2026; la Hoja de Registro y Control N° 4486 de fecha 04 de febrero del 2026; el Memorando N° 332-2026/GRP-480300 de fecha 10 de febrero del 2026; el Informe N° 217-2026/GRP-460000 de fecha 18 de febrero del 2026;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 51385 de fecha 03 de diciembre del 2025, la Sra. **CLARA ELVIRA ROJAS RAMIREZ** (en adelante la administrada) solicitó al Gobierno Regional de Piura (en adelante GORE PIURA) se emita el acto administrativo donde se le reconozca y pague el incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde 1993 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales;

Que, mediante Carta N° 22-2026/GRP-480300 de fecha 14 de enero del 2026, la Oficina de Recursos Humanos resolvió declarar INATENDIBLE lo solicitado por la administrada. En virtud de ello, con Hoja de Registro y Control N° 4486 de fecha 04 de febrero del 2026, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 22-2026/GRP-480300 de fecha 14 de enero del 2026;

Que, mediante Memorando N° 332-2026/GRP-480300 de fecha 10 de febrero del 2026, la Oficina de Recursos Humanos, elevó el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada a esta oficina regional, y esta lo derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que la Carta impugnada ha sido notificada a la administrada con fecha 14 de enero del 2026, según consta en el presente Expediente administrativo a folio 13, que el Recurso de Apelación ha sido presentado por la administrada dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 ya que fue interpuesto con fecha 04 de febrero del 2026;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo, a favor de la administrada donde se le reconozca y pague el incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, desde 1993 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales;

Que, respecto al reconocimiento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando la administrada, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, ha dispuesto a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la remuneración mensual del mes de enero de 1993 que está afecta a la contribución de FONAVI;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 065 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 19 FEB 2026

Que, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si éste fue derogado mediante Ley N° 26233; Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI de fecha 14 de octubre de 1993; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981;

Que, es importante mencionar que antes de la derogación del Decreto Ley N° 25981, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993, señalando que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que mediante la dación de la Ley N° 29625 Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en su Art. 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N° 31173 Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, así mismo se publicó la Ley N° 31454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley N° 29625;

Que, por lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, en este contexto cabe precisar, que la administrada no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación, es decir que haya percibido en dicho período el incremento de su remuneración;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 32513: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 065 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

19 FEB 2026

prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 217-2026/GRP-460000 de fecha 18 de febrero del 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, concluye que el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **CLARA ELVIRA ROJAS RAMIREZ** debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **CLARA ELVIRA ROJAS RAMIREZ** contra la Carta N° 22-2026/GRP-480300 de fecha 14 de enero del 2026, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sra. **CLARA ELVIRA ROJAS RAMIREZ** en su domicilio real en Urbanización Ignacio Merino Mz. "U", Lote 23-I Etapa, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, asimismo a la Oficina de Recursos Humanos del Gore Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
LEYDI LABET OROSCO YAGUANA
JEFE